

General Roca, 19 de agosto de 2.026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**GALINDEZ CRESPIÑA Y ANCAVIL JOSE S/ SUCESION AB INTESTATO**" (RO-30805-C-0000), de los que

RESULTA:

I.- En fecha 03/07/2026 se presentaron las Sras. Crespina Evelina Ancavil, Norma Maria Ancavil y Felisa Mabel Ancavil, interponiendo revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 30/06/2026, que ordenó la constatación de los bienes integrantes del acervo hereditario.

En tal sentido, solicitan que se revoque alegando que existen dos tasaciones en las cuales se constató mediante fotografías el estado de los mismos.

Agregan que realizar una nueva constatación insumiría otro gasto innecesario a cargo de los herederos, una dilación del trámite, y que no aportaría nada a la causa, pues la partición se circunscribe a los valores ya definidos en fecha 16/05/20204.

Afirman que, de lo contrario, se estaría contradiciendo lo resuelto por el solo hecho del descontento de una parte, la que hoy mediante una constatación ya no podría quebrar ni vulnerar lo resuelto en fecha 16/05/2025, sobre el valor de los bienes.

Indican, por otro lado, que en audiencia manifestaron que el inmueble se encuentra libre de uso y habitación.

Además, como fundamento de la revocatoria, invocan la Acordada N° 16/2015 del Superior Tribunal de Justicia provincial que exige la mediación obligatoria para todas las cuestiones relativas a los incidentes de partición y adjudicación, solicitando se deriven estas actuaciones a mediación.

II.- Con fecha 27/07/2026 se presentaron Ivan Alberto, Nestor Fabian, Ariel Efrain, Fabricio Oscar, Nilsa Isabel, Evelia Noemi, Analia del Lujan, Elisa Maria, Erika Belén, Emilce y Anahí Ancavil, mediante su letrada apoderada, solicitando el rechazo atento que no aporta nuevos fundamentos u omisiones que ameriten cambiar lo decretado.

Sostienen que solicitar una constatación del "estado" del acervo hereditario no implica nueva tasación, sino que el Juez de Paz constate si en el inmueble que esta parte pretende se encuentra libre de uso y ocupantes, si existe arrendamiento para la explotación comercial, estado del taller, con qué herramientas se cuenta y demás.

Expresan que se ha dado cumplimiento a lo normado por la Ley 5450, art. 10, Ac. 31/2020, en Legajo CIMARC N° 01887-CGR-2020, cuyo agotamiento adjuntan al

presente, cuyo objeto fue “partición y adjudicación del sucesorio” (Expte. SEON CEJUME N° F-2RO-173-C5-13).

Solicitan que se continúe con el mandamiento de constatación y, si dicho acervo tiene otros bienes ya liquidados, se informe precio, fecha, comprador y distribución efectuada, como resultaría el caso de las ovejas que, según registros de la Dirección de Ganadería, se encuentran señaladas a nombre de Ancavil.

III.- Estando en condiciones de resolver, tenemos que las herederas Crespina Evelina Ancavil, Norma Maria Ancavil y Felisa Mabel Ancavil, se oponen al libramiento del mandamiento de constatación ordenado en fecha 30/06/2026, con los siguientes argumentos:

a) obran, en autos, dos tasaciones en las cuales se constató mediante fotografías el estado de los bienes;

b) importa un gastos innecesario a cargo de los herederos;

c) dilata el trámite;

d) nada aportará porque la partición se circunscribe a los valores definidos en 16/05/2024; y

e) en la audiencia (09/06/2026) manifestaron que el inmueble se encuentra libre de uso y habitación.

A su turno los herederos Ivan Alberto, Nestor Fabian, Ariel Efrain, Fabricio Oscar, Nilsa Isabel, Evelia Noemi, Analia del Lujan, Elisa Maria, Erika Belén, Emilce y Anahí Ancavil, en su responde de fecha [27/07/2026](#) mantienen su petición.

IV.- Ingresando al tratamiento de la cuestión traída, resulta dable señalar que en autos obran dos tasaciones. La primera fue presentada en fecha 10/02/2022 (SEON) y la segunda en fecha 27/06/2023 (PUMA).

Mediante resolución de fecha 16/05/2024 se procedió a determinar los valores de los bienes que integran el acervo en Dólares Estadounidenses, la que se encuentra firme y consentida por todos los herederos.

A la fecha, no obstante que han transitado los herederos por la instancia de mediación, conforme primera derivación realizada en fecha 19/02/2020 y constancias presentadas que ilustran el paso por dicha instancia, no han arribado a un acuerdo de adjudicación y partición.

En ese contexto, teniendo en cuenta la fecha de presentación de las pericias de Tasación (años 2.022 y 2.023) y el tiempo transcurrido (período 2020/2026) sin que

arriben a un acuerdo (mediación mediante), no se advierten presentes los argumentos traídos para que se deje sin efecto la medida ordenada.

En efecto, el mandamiento permitirá actualizar el estado en que se encuentran los bienes y, en su caso, disponer medidas de conservación y otras que estimen los herederos pertinentes, teniendo en cuenta que la última información data del 27/06/2023 (última tasación).

No puede atribuirse al libramiento y realización del mandamiento la dilación del proceso, teniendo en cuenta que han transcurrido seis años sin que se avengan a un acuerdo.

El mandamiento tiene como única finalidad la constatación del estado actual de los bienes. La valuación ya se encuentra determinada y consentida por todos los herederos.

En cuanto a los gastos que insuma la diligencia deberán ser afrontados por los herederos que lo han solicitado, sin perjuicio que la información también beneficiará al resto de los herederos.

Con basamento en lo expresado encuentro que la providencia que ordenó el mandamiento de constatación en fecha 30/06/2026 debe mantenerse. Siendo que no se advierte perjuicio alguno, ni gravamen irreparable en los términos del art. 220 inc. 3 del CPCyC la apelación en subsidio, no resulta procedente.

Se aclara a las Sras. Crespina Evelina Ancavil, Norma Maria Ancavil y Felisa Mabel Ancavil, que la medida ordenada, en nada impide que acudan nuevamente a mediación a los fines de lograr un acuerdo de partición y adjudicación con el resto de los herederos.

Por otro lado, corresponde indicar a los herederos Ivan Alberto, Nestor Fabian, Ariel Efrain, Fabricio Oscar, Nilsa Isabel, Evelia Noemi, Analía del Lujan, Elisa Maria, Erika Belén, Emilce y Anahí Ancavil, que el mandamiento es únicamente a los fines de constatar el estado actual de los bienes, por lo que su petición, plasmada en el pto. IV, 2da. parte, resulta ajena a la incumbencia del Sr./Sra. Juez de Paz que llevará adelante la diligencia.

V.- Sin perjuicio del modo de resolver encuentro que no corresponde imponer costas ni regular honorarios por tratarse la presente de una mera incidencia (STJRNS1, Se. 41/2014, "Brusain").

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Crespina Evelina Ancavil, Norma Maria Ancavil y Felisa Mabel Ancavil manteniendo el proveído de fecha 30/06/2026.

II.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por no existir gravamen irreparable (cf. art. 220 inc. 3 CPCyC).

III.- Sin imposición de costas ni regulación de honorarios por las razones expuestas en los considerandos.

IV.- Hacer saber a las Sras. Crespina Evelina Ancavil, Norma Maria Ancavil y Felisa Mabel Ancavil, que a los fines de lograr un acuerdo sobre el destino de los bienes del sucesorio, podrán acudir nuevamente ante el CIMARC e iniciar allí un nuevo trámite de mediación.

V.- Establecer que los gastos que insuma la realización de la medida estarán a cargo de los herederos Ivan Alberto, Nestor Fabian, Ariel Efrain, Fabricio Oscar, Nilsa Isabel, Evelia Noemi, Analia del Lujan , Elisa Maria, Erika Belén, Emilce y Anahí Ancavill.

Regístrese y notifíquese cf. arts. 120 y 138 CPCyC.-

JOSE M. ITURBURU

JUEZ